



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 067 -2018-ANA

Lima, 21 FEB. 2018

VISTOS:

El Informe 048-2018-ANA-OA-UAP, de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 133-2018-ANA-OAJ, de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2017 se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 022-2017-ANA para la contratación del servicio de elaboración de los estudios básicos de Agrología, Agro Economía y Social, en el ámbito del sector de riego Chóchope, como parte del Estudio a nivel de factibilidad del proyecto "Mejoramiento del servicio de Agua para Riego en la Comisión de Regantes Chóchope, Distrito de Chóchope, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque";

Que, durante la etapa de presentación de consultas y observaciones, la empresa EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SRL presentó consultas y observaciones a las bases, las mismas que estaban referidas a permitir la participación de postores con personería natural o jurídica y a la experiencia del personal clave;

Que, con fecha 10 de enero de 2018, el órgano encargado de las contrataciones publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones;

Que, a través de la Carta N° 004-2018/CONSUR AG, de fecha 15 de enero de 2018, la empresa CONSUR AG Consultoría y Asesoría, participante en el referido proceso de selección, indicó que las bases han incurrido en vicio, debido a que los requisitos de calificación referidos a las capacitaciones son incongruentes, toda vez que en la primera parte se requiere experiencia en lugar de capacitaciones, lo cual induce a error a los postores;

Que, mediante Informe N° 048-2018-ANA-OA-UAP, de fecha 05 de febrero de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio manifiesta que en el literal B.3.2. "Capacitación del Personal Clave" de los requisitos de calificación de los términos de referencia del procedimiento convocado, se ha establecido erróneamente la experiencia del personal clave, debiendo estar relacionado a la capacitación recibida por dicho personal, ello configuraría automáticamente una causal de nulidad, recomendando proceder con la declaratoria de nulidad del referido procedimiento de selección, retro trayendo la misma hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y requisitos de calificación;

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y los documentos Estándar aprobados por el OSCE establecen los requisitos de calificación que las Entidades adoptan, según el objeto del procedimiento de selección, a fin de verificar que los postores cuenten con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: "a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia



de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; c) Experiencia del postor;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, estipula que *“La entidad califica a los proveedores utilizando criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de las normas legales, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto se ha verificado que los requisitos para la capacitación del personal clave contraviene lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 022-2017-ANA para la contratación del servicio de elaboración de los estudios básicos de Agrología, Agro Economía y Social, en el ámbito del sector de riego Chóchope, como parte del Estudio a nivel de factibilidad del proyecto “Mejoramiento del servicio de Agua para Riego en la Comisión de Regantes Chóchope, Distrito de Chóchope, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque”, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y requisitos de calificación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y por las consideraciones antes expuestas;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8.2 del artículo 8° de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, asimismo, de acuerdo con el inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los





finés públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Con el visto del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración y del Secretario General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 022-2017-ANA para la contratación del servicio de elaboración de los estudios básicos de Agrología, Agro Economía y Social, en el ámbito del sector de riego Chóchope, como parte del Estudio a nivel de factibilidad del proyecto "Mejoramiento del servicio de Agua para Riego en la Comisión de Regantes Chóchope, Distrito de Chóchope, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque", retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y requisitos de calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución.



Regístrese, comuníquese y publíquese,

ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA

Jefe
Autoridad Nacional del Agua